

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00199 - 00

Verificada la actuación remitida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que el accionante relató como causa de su reclamo las constantes comunicaciones que hace Itaú Corpbanca Colombia S.A. para ofrecimiento de productos comerciales, base fáctica sobre la cual pidió que se declaren vulnerados sus derechos como consumidor o usuario, pero particularmente que se imponga la sanción legalmente procedente.

De lo relatado por el accionante se observa que no necesariamente busca la protección de sus derechos como consumidor -aunque en la radicación por el aplicativo web así se haya reportado-, sino que pretende únicamente que la entidad querellada deje de atormentarlo con las masivas comunicaciones sin la autorización previa para el tratamiento de sus datos personales, aspecto que es de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia en sede administrativa vigilante de conformidad con el numeral 5° del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 al tratarse de una entidad financiera bajo su inspección, pues tal norma dispone:

*«Artículo 17. Función de vigilancia. En los casos en que la **fuelle**, usuario u operador de información **sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.***

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

(...)

*5. Ordenar de oficio o **a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente**, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el*

mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente» (negrilla fuera de texto).

El hecho de que se haya formulado la petición o queja como una demanda no debe ser un derrotero inmutable para que la entidad pública ejerza sus funciones buscando la mayor efectividad de los derechos del peticionario, pues debe recordársele que aún siendo independiente el área que lleva actuaciones administrativas de la que adelanta procesos jurisdiccionales, en cada caso en concreto debe revisarse si se esta ante un autentico proceso judicial o ante un trámite administrativo.

Este despacho considera que realmente se trata de una actuación administrativa porque de los hechos relatados no se observa ciertamente que se estén vulnerando derechos como consumidor del ciudadano, tampoco que exista un vinculo contractual entre este y la entidad vigilada ni mucho menos se busque declarar una obligación de cualquier otra naturaleza a cargo del banco denunciado, sino únicamente que se le imponga eventualmente una sanción y se ordene dejar de utilizar los datos personales del ciudadano para fines comerciales.

Siendo así, buscando la mayor efectividad del derecho al habeas data del ciudadano y bajo el principio de economía procesal contenido en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenara la devolución del expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el marco de sus funciones como autoridad de vigilancia en materia de tratamiento de datos personales por instituciones financieras adelante la actuación administrativa a que haya lugar, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la actuación administrativa promovida por el ciudadano JOSÚE AARÓN RUIZ ARIAS por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia, con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 05 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0794d5decdc427219e2bcf0304e8a2fdc169ae431807c0b7932e252f6f8d8d24**
Documento generado en 04/04/2022 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>